

MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA

regulación como especialidad médica

B. O. del E.—Nºm. 29

2 febrero 1979

2785

- Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Zaragoza. Concurso del servicio de Planificación.
 Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Orihuela. Concurso para adquisición de sistema de archivo.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Alcoy. Concurso para prestación de servicio de limpieza de escuelas.

PÁGINA

2814

Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.
 Ayuntamiento de Nuez de Ebro (Zaragoza). Subasta de obras.

2815

Ayuntamiento de San Felices de Buelna (Santander).
 Concurso de obras.

2815

Patrón Municipal de la Vivienda para Funcionarios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Subasta de obras.

2815

2815

2815

2815

2815

Otros anuncios

(Páginas 2816 a 2822)

I. Disposiciones generales

PRIMACIA DEL GOBIERNO

3119

REAL DECRETO sobre la creación de la especialidad de la medicina de familia y comunitaria como especialidad de la profesión médica.

La atención médica primaria a los individuos y a los grupos sociales primarios, en las necesidades de salud de la familia y en el medio social en que se inserta, exigen unos conocimientos específicos multidisciplinarios que alcancen no sólo el tratamiento de las enfermedades, sino a la vez a la promoción y protección de la salud de los individuos en su medio familiar y comunitario, constituyendo un conjunto de actividades médicas integradas.

El modelo sanitario de los últimos años ha sido dirigido preferentemente hacia la medicina hospitalaria muy tecnificada, lo que ha permitido el desarrollo de un número de especialistas clínicos, altamente cualificados, pero sin que se haya desarrollado en medida similar el alcance preventivo y comunitario de la medicina general y con ello la atención de la asistencia primaria. Tal situación conlleva al riesgo de la práctica desaparición del Médico de cabecera como estructura básica del sistema sanitario.

Un modelo sanitario acorde con las necesidades de la sociedad en atenciones de salud al individuo, en su medio familiar y comunitario, hace preciso el desarrollar, de acuerdo con las tendencias mundiales y las directrices de los Organismos internacionales sanitarios, una estructura sanitaria que atienda en primera instancia las demandas de salud de los individuos, acercando a los usuarios los medios sanitarios actuales, permitiendo a la vez evaluar la enfermedad en razón de los factores del medio que la condicionan, ejerciendo una medicina coherente e integrada y acorde con la realidad socioeconómica del país.

Esta estructura médica, de base necesaria que en los puestos de trabajo de primera asistencia exista el personal médico adecuado y especializado para las funciones que haya de ejercer a través de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, creada por el Real Decreto dos mil quince mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

Es necesario ahora la creación del marco legal que regule el tipo de formación de los nuevos especialistas de Medicina de Familia y Comunitaria, la forma de titulación y las condiciones de acceso a los puestos de trabajo de la estructura básica del futuro modelo sanitario.

Por otro lado, es preciso prever la situación futura de los profesionales que en el momento actual desempeñan tales puestos o están en situación legal de ocuparlos respetando especialmente los derechos individuales legítimamente adquiridos, y todo ello estableciendo un sistema que asegure, durante el proceso de transición del modelo sanitario actual al futuro que se procede, la debida asistencia médica primaria a la población, tanto en el medio rural como en el urbano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, oído el Consejo General de Colegios Médicos y la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Médico de familia constituye la figura fundamental del sistema sanitario y tiene como misión realizar una atención médica integrada y completa a los miembros de la comunidad.

Dos. El alcance a la misión expuesta se centra en los siguientes cometidos:

Dos. Uno. Prestar atenciones médicas y de salud en forma integrada y continuada a los miembros del grupo familiar y de las comunidades primarias tanto en consulta como en el domicilio del enfermo y en régimen tanto normal como de urgencia.

Dos. Dos. Promocionar la salud, prevenir la enfermedad y desarrollar la educación sanitaria a nivel individual, familiar y comunitario.

Dos. Tres. Contribuir, junto a la Administración Sanitaria, al desarrollo de los aspectos de salud ambiental, materno-infantil, alimentación y nutrición, epidemiología, biostadística, precisos para el mantenimiento equilibrado del sistema sanitario.

Dos. Cuatro. Orientar a los enfermos y a sus familiares en la utilización adecuada del sistema de atención médica establecida.

Dos. Cinco. Colaborar en las actividades docentes orientadas a la formación del personal integrante de los equipos de salud.

Artículo segundo.—La titulación de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria será condición preferente para acceder a los procedimientos de selección a los puestos de trabajo de asistencia primaria dependientes de cualquier Administración Pública y de Entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto en el medio urbano como en el rural.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en el presente Decreto, tendrá la consideración de «asistencia primaria» la que se presta en los puestos de trabajo de Medicina General, dependientes de la Administración Pública, en concreto de Médicos titulares, de Medicina General de zona y de Servicios de Urgencia de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Uno. El programa de formación será establecido por la Comisión Nacional de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, prevista en el Real Decreto dos mil quince mil novecientos setenta y ocho, a la cual corresponderá asimismo el establecer las áreas sanitarias en donde se desarrollen los programas docentes de la especialidad, así como la acreditación y homologación en los centros y servicios de la capacidad para impartir los programas docentes.

Dos. La formación de la especialidad en Medicina de Familia y Comunitaria se adquirirá bajo la dirección de una Comisión compuesta por un representante de Facultad de Medicina, los Directores de Salud de las respectivas Delegaciones Territoriales y los Directores de las Residencias de la Seguridad Social u Hospitalares a los que el postgrado esté dirigido, que actuará de acuerdo con las directrices de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad y con las funciones que esta le dé.

Artículo quinto.—El periodo de formación de la especialidad será de tres años, perfeccionando conocimientos en medicina

atención, pediatría y puericultura, maternología, geriatría, sanitario ambiental, higiene de la alimentación y nutrición aplicada, medicina preventiva, epidemiología, protección de grupos sociales, psiquiatría social y salud mental, y los conocimientos especializados suficientes para la atención de urgencias médicas y quirúrgicas, cirugía general y traumatología, diagnóstico del riesgo y orientación del enfermo y sus familiares en la utilización del sistema sanitario y social.

Artículo sexto.—Uno. Durante el periodo de formación, los posgraduados seleccionados en la convocatoria tendrán administrativamente el carácter de residentes de las Instituciones Hospitalarias que hayan obtenido su inclusión en el programa de formación de Médicos especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria.

Dos. Recibirán su formación en cuantos servicios sanitarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, y de las Corporaciones Locales, sean necesarios de entre los que se encuentren ubicados en el distrito universitario en el que radique la residencia u hospital al que el posgraduado esté adscrito.

Tres. Las áreas formativas comprenderán servicios hospitalarios, unidades especiales y prácticas supervisadas en zonas rurales y urbanas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social fijará el número de plazas de formación de Especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria de cada convocatoria, la cual se hará conjuntamente con el de otras especialidades médicas en la convocatoria general que dispone el Real Decreto dos mil quinientos mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio. La expedición de la titulación se efectuará en condiciones similares a las de otras especialidades, como asimismo el régimen de convalidación de materias, a efectos de expedición de otros títulos de especialidades.

Artículo octavo.—Los Médicos que acrediten cinco años de ejercicio en propiedad o interinos, en puestos de Asistencia primaria, dependientes de cualquier Administración Pública o de Entidades gestoras de la Seguridad Social, podrán obtener el título de Médico de Familia y Comunitaria, previo cursillo de perfeccionamiento en la forma que la Comisión Nacional de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen.

Artículo noveno.—Los especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria que desempeñan los puestos de trabajos determinados en la Administración Pública quedarán sometidos a un régimen de formación continuada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se respetan los derechos adquiridos a los facultativos que en la actualidad desempeñen plazas de «Asistencia primaria» dependientes de cualquier Administración Pública y de Entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto en el medio urbano como en el rural.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo contenido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia
JOSÉ MANUEL OTERO NOVAS.

3117

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 3105/1979, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.

Advertido error en el texto redactado para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 16, de fecha 29 de enero de 1979, páginas 1549 y 1550, se transcribe a continuación la oportunas rectificación:

En el artículo sexto, penúltima línea, donde dice: ... de mil novecientos setenta y cuatro, ..., debe decir: ... de mil novecientos setenta y cuatro,

MINISTERIO DE DEFENSA

3118

REAL DECRETO 3304/1978, de 25 de agosto, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa y se crea el Cuartel General de la Armada, modifica, en ciertos aspectos, las funciones, atribuciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, desarrolladas en el Decreto dos mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

Por otra parte, parece llegado el momento de armonizar las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, dentro de un contexto global y coherente con la linea de adecuación orgánica y funcional con que viene desarrollándose la estructuración de los más altos niveles de mando de los Ejércitos, iniciada, en su día, por la propia Armada, que diferenciaba expresamente, en su organización, la rama político-administrativa de la de mando militar, bajo la dependencia política, ésta última, del Ministro.

Parece acimismo aconsejable mantener el criterio, común a los otros Ejércitos, de que, para que la labor del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada pueda resultar eficaz, se arbitre el procedimiento que garantice una permanencia conveniente en el desempeño de su cargo, así como establecer, adecuadamente, las normas de elección, sustitución y ceso de la persona que haya de ejercerlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, da conformidad con Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es la primera autoridad de la cadena de mando militar de la Armada.

Artículo segundo.—Bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es responsable de que la Armada cumpla su misión.

Artículo tercero.—Ejercerá, además de aquellos otros cargos para los que pueda ser nombrado, los siguientes:

- Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.
- Vocal nato de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Presidente del Consejo Administrativo de la Armada.

Artículo cuarto.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada asesorará e informará continua y permanentemente al Ministro, fundamentalmente en cuanto a:

- a) Situación estratégica general y posibles amenazas.
- b) Escenario de guerra de la Armada.
- c) Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- d) Repercusiones de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Artículo quinto.—El Almirante Jefe del Estado mayor de la Armada es directamente responsable del desarrollo del Plan Estratégico Conjunto en la parte que corresponde a la Armada, debiendo:

- a) Establecer y hacer cumplir los Planes Orgánico, Operativo, Logístico y de Preparación de las Fuerzas de la Armada.
- b) Definir la doctrina militar de la Armada y velar por su aplicación.

Artículo sexto.—Uno. Ejercerá el mando de las Fuerzas de la Armada no asignadas a los mandos unificados o especificados.

Dos. Dirigirá la acción de los Servicios y exigirá resultados.

Tres. Dependerán del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada los Órganos, Mandos y Organismos establecidos en el artículo noveno del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete de dos de noviembre.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de su mando velará por la moral, espíritu y disciplina del personal de la Armada.